

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-644/2019

ACTOR: JOSÉ SABINO MIGUEL
VALDIVIA POZOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE XICO,
VERACRUZ.

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil diecinueve¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **José Sabino Miguel Valdivia Pozos**, quien controvierte, el acta de la sesión extraordinaria de cabildo 52/2018 celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Ayuntamiento de Xico, Veracruz, a través de la cual se sometió a análisis, discusión y aprobación la propuesta de la alcaldesa de dicha

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

municipalidad, para la homologación de sueldos de los integrantes del cabildo y demás funcionarios municipales.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Del acto reclamado.....	2
II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.....	5
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia.....	6
SEGUNDA. Improcedencia.....	7
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral **desecha de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma, ya que el plazo para llevar a cabo dicha actuación transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado.

1. **Constancias de mayoría.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por José Sabino Miguel Valdivia Pozos y Rafael Galván Topal, postulados por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

el Partido de la Revolución Democrática que los acredita como regidor segundo propietario y suplente, respectivamente, electos por el principio de representación proporcional, en el municipio de Xico, Veracruz.

2. **Sesión solemne de toma de protesta e integración del cabildo del Ayuntamiento de Xico, Veracruz.** El uno de enero de dos mil dieciocho, se tomó protesta a los ciudadanos electos para integrar el cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, entre ellos, al ciudadano José Sabino Miguel Valdivia Pozos, en su carácter de regidor segundo.

3. **Sesión extraordinaria de cabildo.** El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo número cincuenta y dos, en la cual se sometió a análisis, discusión y aprobación del cabildo, la propuesta formulada por la Presidenta Municipal, para la homologación de sueldos de los trabajadores a partir del mes de enero de dos mil diecinueve.

4. Dicha propuesta fue aprobada por mayoría de votos de los integrantes del citado cabildo.

5. Con base en la citada determinación los sueldos mensuales netos de los servidores públicos municipales se modificaron, como se ilustra a continuación:

			REMUNERACIÓN MENSUAL NETA PARA EL EJERCICIO 2018	REMUNERACIÓN MENSUAL NETA PARA EL EJERCICIO 2019
Gloria	Luz	Presidenta	\$60,001.8	\$20,000.00

TEV-JDC-644/2019

Galván Orduña	Municipal		
José Miguel Cuel Guevara	Síndico Único	\$40,000.74	\$18,000.00
Eduardo Pozos Pérez	Regidor Primero	\$36,000.72	\$15,000.00
José Sabino Miguel Valdivia Pozos	Regidor Segundo	\$36,000.72	\$15,000.00
Luz del Carmen Montemira Mavil	Regidora Tercera	\$36,000.72	\$15,000.00

6. Interposición de demanda de amparo indirecto.

Mediante escrito de demanda presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito en Veracruz, con sede en Xalapa, el once de enero de dos mil diecinueve el ciudadano José Sabino Miguel Valdivia Pozos, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del Presidente Municipal, Síndico Único, Regidora Tercera y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, de quienes reclamó el acuerdo de cabildo tomado en la sesión extraordinaria número cincuenta y dos, celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, en cuyo punto tercero se determinó la reducción de sus ingresos.

7. Admisión de demanda, audiencia constitucional y

sentencia. Por auto de quince de enero de dos mil diecinueve emitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, se radicó y admitió a trámite la demanda de amparo indirecto con el número de expediente 25/2019/VII-A, y, agotada la substanciación, el veintiocho de febrero se llevó a cabo la audiencia constitucional en la que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

se emitió sentencia **sobreseyendo** el juicio, misma que causó ejecutoria por auto de veinte de marzo de dos mil diecinueve.

II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

8. **Presentación de la demanda de juicio ciudadano.** El veintiuno de junio, el ciudadano José Sabino Miguel Valdivia Pozos, ostentándose como regidor segundo del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano en contra del acta de sesión extraordinaria de cabildo 52/2018, emitida por el Ayuntamiento de Xico, Veracruz, en la cual se aprobó la homologación y reducción de las remuneraciones económicas de los servidores públicos municipales, entre ellos, el hoy actor.

9. **Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-JDC-644/2019, turnándolo a la ponencia de la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

10. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

11. **Informe circunstanciado y constancias de publicitación del medio de defensa.** Mediante los oficios de

veintiocho de junio signados por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, recibidos el uno y tres de julio, respectivamente, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, remitió las constancias de publicitación del medio de defensa y la certificación de no comparecencia de tercero interesado.

12. A dicha promoción se adjuntaron diversas documentales emanadas del expediente del amparo indirecto 25/2019/VII-A, promovido por el actor.

13. **Radicación y cita a sesión.** En su oportunidad, se radicó el medio de defensa y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

14. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral; 5 y 6, del Reglamento Interior que lo rige.

15. Esto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que se duele de una sesión de cabildo celebrada por el Ayuntamiento de Xico, Veracruz, en la cual se aprobó



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la homologación y reducción de las remuneraciones que percibe por el desempeño de su cargo como regidor segundo en dicha municipalidad; la cual, al ser ésta una cuestión inherente al acceso o ejercicio del cargo de elección popular, corresponde conocer a este órgano jurisdiccional en términos de los preceptos invocados.

16. Lo anterior, porque la remuneración es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente²; por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de ahí que su disminución resulta impugnabile a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.³

SEGUNDA. Improcedencia.

17. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368 y 369 del Código Electoral.

² Así lo dispone la jurisprudencia de la Sala Superior identificada con la clave 21/2011, consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 173-174; con el rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

³ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificable con el rubro: COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 20 y 21.

18. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

19. Así, este Tribunal Electoral estima que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, que en la especie pudiera surtirse, el escrito de demanda presentado por el actor debe desecharse de plano, toda vez que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuviera conocimiento del acto o resolución impugnada.

20. En efecto, este Tribunal Electoral advierte que el escrito de demanda del actor resulta extemporáneo y, por ende, lo que procede es su desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral.

21. En efecto, de acuerdo al numeral 358, tercer párrafo, del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados **a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados** o hubiese sido notificado.

22. En la especie, como ya quedó asentado, el acto que se impugna es el acta de sesión de cabildo extraordinaria número 52/2018, emitida por el Ayuntamiento de Xico, Veracruz, en la cual se analizó, discutió y aprobó la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

homologación y disminución de las remuneraciones que venía percibiría el actor a partir del mes de enero de dos mil diecinueve.

23. Ahora bien, de las pruebas que se allegaron por las partes, concretamente, en el acta de la sesión de cabildo impugnada⁴, se desprende que en la misma estuvo presente el actor, participando activamente con la emisión de su voto en sentido negativo, lo que quedó plasmado en el apartado de su nombre y cargo, así como al asentar su firma.

24. Por tanto, resulta incuestionable que el actor tuvo conocimiento del acta que pretende controvertir al ser partícipe de la referida sesión de cabildo, es decir, desde el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

25. En este sentido, el plazo para la presentación oportuna del medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil diecinueve, mediando los días inhábiles veintinueve y treinta de diciembre (por ser sábado y domingo) de dos mil dieciocho y uno de enero de dos mil diecinueve.

26. De esta forma, si la demanda se presentó hasta el veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación.

27. En otro aspecto, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor, para justificar la temporalidad en la interposición de su demanda, refiere que la disminución de su

⁴ Visible de foja 14 a 18

salario versa materialmente de tracto sucesivo, debido a que su representación popular surge íntegramente día con día.

28. No obstante, este Tribunal Electoral considera que dicho planteamiento resulta inexacto, pues la disminución a sus remuneraciones, tuvo su origen en la aprobación de un acuerdo de cabildo específico, de modo que no constituye una simple retención material o negativa de pago por parte del Ayuntamiento responsable, sino que deriva de las consecuencias jurídicas generadas por el acuerdo de cabildo aprobado en la referida sesión extraordinaria de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

29. Como consecuencia de lo anterior, es válido sostener que el acuerdo de cabildo impugnado, **fue consentido tácitamente**⁵.

30. Igualmente, del escrito de demanda y de las documentales allegadas al expediente, se advierte que el actor de manera previa a la interposición de la demanda del presente juicio ciudadano, promovió el juicio de amparo indirecto 25/2019-VII-A, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en contra del acta de cabildo de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se aprobó la reducción de sus remuneraciones.

31. Así, de dichas documentales⁶ allegadas por las partes correspondientes a la substanciación y resolución del

⁵ Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia identificable con el rubro: "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE." Cuyos datos son los siguientes: Época: Novena Época Registro: 204707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

⁶ Información que ha sido robustecida por el contenido de la sentencia visible mediante [el link](#)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

referido juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 360, primer párrafo, del Código Electoral, se desprende lo siguiente:

- a. Que la demanda de amparo se interpuso en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, el once de enero de dos mil diecinueve.
- b. Que el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia constitucional, en la que se emitió la sentencia que sobreseyó el juicio, en la cual, se precisó lo siguiente:

“ (...) Ahora, como se dijo con anterioridad, el presente juicio de amparo es improcedente, ya que el sistema de justicia constitucional en materia electoral previsto por los artículos 41, fracción VI, 99 y 105, fracción II, de la Carta Magna, permite controvertir, por un lado, las leyes electorales exclusivamente a través de la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro lado, los actos y/o resoluciones en esa materia (o sus consecuencias) ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No obstante, en el caso, atento al cargo de Regidores Primero y Segundo que desempeñan los quejosos en el Ayuntamiento Constitucional de Xico, Veracruz, la competencia para conocer del acto que ahora impugnan recae en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en el artículo 401 y siguientes del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz.”

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=203/0203000024199692016.doc_1&sec=Alberto_Arbea_P%C3%A9rez&svp=1, la cual constituye un hecho notorio susceptible de ser invocado por este Tribunal Electoral, en términos del artículo 361, segundo párrafo, del Código Electoral.

Se sostiene ello, ya que si bien es cierto que el acto reclamado causa afectación personal y directa a la esfera de derechos de los quejosos, puesto que la autoridad responsable Presidente Municipal, Síndico Único, Regidor Tercero y Tesorero Municipal, sin mayor motivación homologó y disminuyó los ingresos, de entre otros servidores públicos, los de los aquí quejosos; no menos cierto resulta, que dichos actos deben ser materia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales referido, que deberá tramitarse ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz (sic), en el que, los aquí quejosos, podrán impugnar la reducción de sus percepciones; lo cual tiene relación con la tutela de los derechos políticos electorales del ciudadano, con relación al acceso y desempeño del cargo de elección popular.(...)"

c. Dicha determinación causó ejecutoria por auto de veinte de marzo de dos mil diecinueve.

32. Al respecto, conviene precisar que el pronunciamiento del juzgador federal no constituyó una decisión que vincule a este Tribunal Electoral a actuar en determinado sentido respecto a la procedencia del juicio ciudadano.

33. Lo anterior, pues dicha sentencia no implicó un reencauzamiento de la demanda por error en la vía, sino que el juzgador federal, para justificar la improcedencia de la acción de amparo indirecto, analizó el marco normativo y expuso la idoneidad del juicio para la protección de los derechos político electorales para substanciar y resolver, por parte de este órgano jurisdiccional, los medios de defensa promovidos por regidores cuando se controviertan actos que se asocien con la reducción de sus remuneraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

34. Aspecto que, como se indica en la referida ejecutoria, tiene relación con la tutela de sus derechos políticos electorales y configura el ámbito jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

35. De la misma forma, aun cuando para calificar el requisito de la temporalidad en la interposición del presente juicio ciudadano, se optara por considerar la fecha de presentación de la demanda de amparo (once de enero de dos mil diecinueve), como aquella en la que se exteriorizó la voluntad del actor de impugnar el acta de cabildo de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, o cuando se resolvió por el juez federal el juicio de amparo primigenio (veintiocho de febrero de dos mil diecinueve), resulta inconcuso que tampoco permitiría admitir a trámite el presente juicio ciudadano, ya que el plazo para controvertir dicho acto también sería extemporáneo.

36. Sin que este órgano jurisdiccional se encuentre posibilitado para inobservar -so pretexto de proteger el derecho humano de acceso a la justicia- los requisitos formales de admisibilidad del juicio ciudadano previstos en la normatividad electoral, ya que el derecho humano aludido se encuentra limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica.⁷

⁷ Criterio adoptado en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), con el registro 2004823, identificable con el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

37. De igual forma, el derecho de acceso a la justicia no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, **por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas.**

38. De ahí que si el actor no presentó su demanda dentro del plazo establecido en el numeral 358, tercer párrafo, del Código Electoral, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la **temporalidad**.

39. De no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de medios de impugnación.

40. Asimismo, conviene precisar que la presente decisión no significa prejuzgar, validar o confirmar la legalidad del acuerdo de cabildo señalado como impugnado, sino que, al haber adquirido firmeza por no combatirse oportunamente por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

los ahora accionante desde el momento en que tuvieron conocimiento de su aprobación, surge un impedimento legal para emprender el estudio de fondo de la problemática planteada en la demanda.

41. Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación que reciba con posterioridad a la emisión de la presente resolución, se agregue a los autos del expediente sin mayor trámite.

42. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.tjeever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

43. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por **José Sabino Miguel Valdivia Pozos**, quien se ostenta como regidor segundo del Ayuntamiento de Xico, Veracruz.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **oficio** al Ayuntamiento de Xico, Veracruz; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

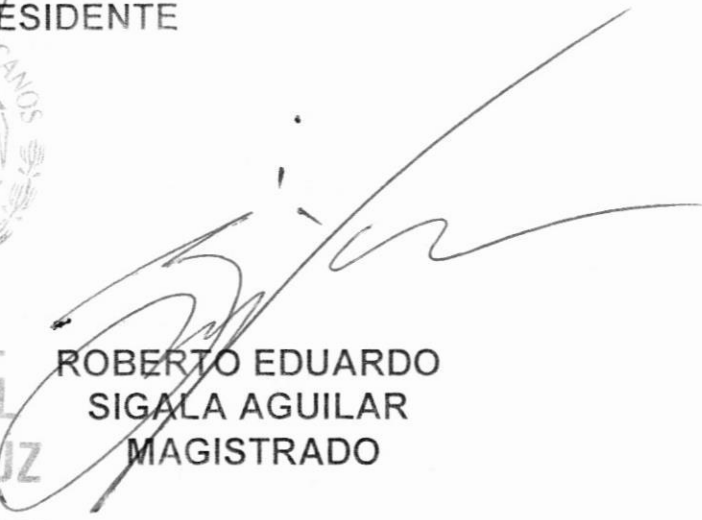
Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar; ante Gilberto Arellano Rodríguez, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS